

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA

07205-2019-01076-OFICIO-11628-2019

Machala, 23 de Septiembre del 2019

Señor.

GERENTE DE LA COMPAÑÍA CORONELGOLD CIA. LTDA

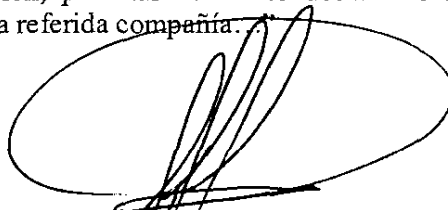
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En la causa Nro. 07205-2019-01076 que por REVOCATORIA DE DONACION sigue
ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO, PROCURADORES JUDICIALES DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, mediante sentencia de fecha 4 de Septiembre del 2019 a las 15h24, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Se oficie haciéndole conocer que ha sido revocada mediante sentencia el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA , a fin de que el señor ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, retome la titularidad de las participaciones que fueron motivo de la donación, para tal efecto se deberá de inscribir en el Libro de Participaciones y Socios de la referida compañía.”

Atentamente,



Ab. Lisbeth Macas Vera

JUEZA DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTON MACHALA

DOY FE: Que el presente documento es la compulsa de su copia certificada que me fue exhibida.

Machala:

30 SEP 2019

Ab. John H. Cabrera Dávila
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA



Juicio No. 07205-2019-01076

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, miércoles 4 de septiembre del 2019, las 15h24. JUICIO NRO. 01076-2019-01076

VISTOS: PRIMERO: MENCIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: AB.

Lisbeth Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, con fundamento en la potestad de administrar justicia, contemplada en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 245 del Código Orgánico de la función Judicial, asumo conocimiento del JUICIO ORDINARIO Nro. 07205-2019-01076, de la ACCIÓN DE REVOCATORIA DE DONACION, y dentro del término establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde a esta Juzgadora, emitir por escrito la sentencia dictada en forma oral en la Audiencia de Juicio, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 95 del indicado cuerpo normativo al respecto se considera lo siguiente: **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: PARTE ACTORA:** DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, quien es ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701812729, de 55 años de edad, de estado civil casado, Ingeniero Comercial con dirección domiciliaria en el costado izquierdo de la vía Santa Rosa – Puerto Jeli, jurisdicción del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.- **PARTE DEMANDADA:** Señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala; y, ABG. ROSA ESPERANZA BARRE AVILA, Registradora Mercantil del Cantón Machala; **TERCERO:- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS, OBJETO DE LA DEMANDA, CONTESTACION A LA DEMANDA, RECONVENCION Y CONTESTACION A LA RECONVENCION: ANTECEDENTES:** “Acompañamos copias certificadas de la Cédula, Inscripción de Nacimiento y Certificado de Nacimiento de los menores representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, con lo que se demuestra que el grado de filiación que tiene con ellos nuestro poderdante. Acompañamos testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA CORONELGOLD CIA. LTDA., celebrada el día viernes cinco de febrero del año dos mil dieciséis ante la Dra. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala.- Acompañamos documentos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR, correspondiente al REGISTRO DE SOCIEDADES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA CORONELGOLD CIA.LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 09:05:23, donde constan la nómina de socios. Acompañamos copia certificada del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Nro. 0791784611001, de la

Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., donde consta entre otras cosas que el domicilio
de la compañía en mención, es en esta ciudad de Machala.- Acompañamos
testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE
PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN
CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN
SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y
ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, REPRESENTADOS POR SU SEÑORA
MADRE JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, celebrada el día miércoles cuatro de
mayo del año dos mil dieciséis ante a Doctora MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR,
NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA, cuyas cláusulas las
resumimos de la de la siguiente forma: **CLAUSULA PRIMERA. COMPARECIENTES.-**

Comparecen a la celebración de la presente escritura pública, por una parte en calidad de
DONANTE el señor Ingeniero Rommel Euvin Coronel Miñan; y, por otra parte en calidad de
beneficiarios los menores de edad de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA,
MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL
FIGUEROA, representados en este acto por madre señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar:

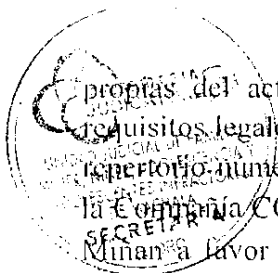
CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES:- comprenden los siguientes literales: A) se
refiere a los antecedentes de la constitución de la compañía CORONELGOLD CIA. LTDA.;

B) Se refiere a que la Junta Universal de Socios de la Compañía, celebrada el veintisiete de
Abril del año dos mil dieciséis, autorizó al socio ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN,
para que de sus Ochocientos ochenta participaciones iguales, acumulativas e indivisibles con
un valor de Un Dólar de los Estados Unidos de América, cada una, done y transfiera Sesenta
participaciones iguales, acumulativas e individuales, con un valor nominal de Un Dólar de los
Estados Unidos de América, cada una en el capital de la compañía CORONELGLOD CIA.
LTDA., a favor de cada uno de sus prenombrados hijos menores de edad; **CLAUSULA**

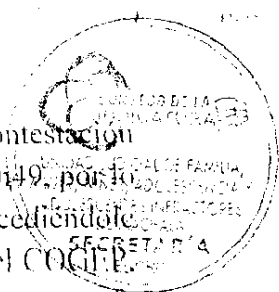
TERCERA: DONACION DE PARTICIPACIONES:- Con los antecedentes expuestos, el
ingeniero Rommel Euvin Coronel Miñan debidamente autorizado por la Junta Universal de
Socios de la compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., declara, que por el presente
instrumento público tiene a bien donar y a perpetuidad, en forma real y efectiva Sesenta
participaciones iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los
Estados Unidos de América, cada una en el capital de la compañía CORONELGOLD CIA.
LTDA., a favor de su hijo menor de edad Rommel Santiago Coronel Figueroa; sesenta
participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los
Estados Unidos de América, cada una el capital de la compañía CORONELGOLD CIA.
LTDA., a favor de su hijo menor de edad Mateo Andrés Coronel Figueroa, sesenta
participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los
Estados Unidos de América, cada una el capital de la compañía CORONELGOLD CIA.
LTDA., a favor de su hijo menor de edad; y, a favor de su hijo menor de edad Martín
Sebastián Coronel Figueroa, representados los tres menores en este acto por su madre señora
Jessica Sophia Figueroa Aguilar. Por tanto el señor Ingeniero Rommel Euvin Coronel Miñan,
luego de esta donación quedará como dueño de Setecientas participaciones, iguales,
acumulativas indivisibles con Un Dólar de estados Unidos de América, cada una, en la
compañía CORONELGOLD CIA. LTDA. **CLAUSULA CUARTA.- CUANTIA DE LA
DONACION DE PARTICIPACIONES.-** El valor de las participaciones que se donan es de

CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que constituyen el valor total de las participaciones a razón de Un dólar de los Estados Unidos de América cada participación. El donante transfiere las participaciones y declara que las mismas se encuentran libres de gravámenes, comprometiéndose caso contrario al saneamiento legal en los términos de Ley. **CLAUSULA QUINTA.- RATIFICACION E INSCRIPCION:-**

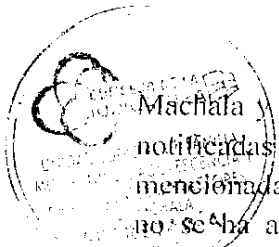
Los intervinientes declaran que aprueban y ratifican esta escritura en todas sus partes y se facultan a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Y qué en efecto, se ha procedido a su inscripción en el Registro Mercantil del Cantón Machala, con el Número de Repertorio: 1782, fecha de inscripción: 25/05/2016, Número de Inscripción: 32, en el LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES, conforme se desprende de la respectiva RAZON DE INSCRIPCION que consta anexada en dicho instrumento público.- En la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTÍN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por madre señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, no consta cláusula alguna respecto de que la donación entre vivos que se ha realizado, haya sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, por intermedio de su madre señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, que los representó en ese acto, ni tampoco consta en la mencionada escritura que se haya notificado la aceptación al donante señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, ni mediante acto posterior, requisitos que exige nuestra legislación para que la donación se perfeccione, situación que la vuelve revocable al arbitrio de nuestro representado, acorde a lo estatuido en el Art. 1428 del Código Civil". Solicita que se inscriba la demanda en el Registro Mercantil del Cantón Machala.- Anuncia sus medios de prueba en los términos y modos indicados en el libelo de la demanda. Por reunir los requisitos de procedibilidad exigidos por el Ar. 142 y 143 del COGEP, se califica y admite a trámite la demanda en procedimiento ordinario; ordenando la citación de los demandados en la forma y lugar solicitado en la demanda, para que contesten la demanda en el término de 30 días conforme así lo determina el Art. 291 y 151 del COGEP, respectivamente; también se dispuso la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del Cantón Machala. Se verifica la citación de los demandados conforme se evidencia de fojas 71, 72 y 73 del cuaderno procesal. De fojas 78 del cuaderno ha comparecido a juicio la ABG. ROSA ESPERANZA BARRE ÁVILA, en calidad de Registradora Mercantil del Cantón Machala, contestando la demanda y en lo principal de la misma, manifiesta que: "Al Registro Mercantil de Machala, del cual soy su máxima autoridad, ingresó para su inscripción una escritura pública de Donación de Participaciones de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., que hace el señor Rommel Euvin Coronel Miñán a favor de sus hijos menores de edad Rommel Santiago Coronel Figueroa, Mateo Andrés Coronel Figueroa y Martín Sebastián Coronel Figueroa, representados por su señora madre Jessica Sophia Figueroa Aguilar. Dicho acto jurídico fue celebrado ante la Notaria Pública Primera del Cantón Machala Dra. Mary del Rocio Chalán Aguilar.- Como entidad registral se inició el proceso de inscripción con la revisión de los requisitos legales del acto remitiéndonos a los presuntos contenidos en el Art. 113 de la Ley de Compañías.- De la revisión jurídica realizada por el Registro Mercantil de Machala, se establece que el acto presentado cumplía las formalidades



propias del acto de cesión de participaciones, consecuentemente estando cumplidos los requisitos legales exigidos, con fecha 26 de Mayo del 2016, con numero de inscripción 32 y repertorio número 1782 se inscribió la Escritura Pública de Donación de Participaciones de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., que hace el señor Ing. Rommel Euvin Coronel Miñan a favor de sus hijos menores de edad Rommel Santiago Coronel Figueroa, Mateo Andrés Coronel Figueroa y Martín Sebastián Coronel Figueroa, representados por su señora madre Jessica Sophia Figueroa Aguilar, celebrado en la Notaría Pública Primera del Cantón Machala, Dra. Mary del Rocio Chalán Aguilar el 4 de mayo del 2016.- Es importante verificar que dicho acto jurídico de cesión de participaciones pasó por el filtro de verificación de formalidades, solemnidades y control de validez de la Notaria que expidió el acto. El Registro Mercantil a mi cargo que lo inscribió; y finalmente del registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, que tomó nota al final de las cesiones. Es decir, contó con el filtro de validez de 3 instituciones en total.- Esta juzgadora, una vez calificada y admitida a trámite la contestación de la demanda mediante auto de sustanciación de fecha 25 de Junio del 2019, las 16h10; por haber sido interpuesta dentro el término legal que confiere la Ley, ha procedido a notificar a la parte actora con el contenido de la misma, concediéndole a la vez el término de 10 días al amparo de lo que dispone el Art. 151 inciso 4to del COGEP, a fin de que anuncie nueva prueba referida a los hechos expuestos en la contestación a la demanda. De fojas 88 y 89 de los autos, comparece la DRA. MARY DEL ROCIO CHALÁN AGUILAR, en calidad de Notaria Pública Primera del Cantón Machala, contestando la demanda, manifestando lo siguiente: "La parte actora en el sub numeral 9.1 de su libelo de demanda, exige como pretensión "Que, se declare la REVOCATORIA DEL CONTRATO contenido en la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRES CORONEL FIGUEROA y MARTIN SEBASTIÁN CORONEL FIGUEROA, REPRESENTADOS POR SU SEÑORA MADRE JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Doctora MARY DEL ROCIO CHALÁN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA, detallada en el sub numeral 5.5. del numeral 5 de los fundamentos de hecho de la demanda, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante ...". Del análisis de la pretensión de parte actora, se desprende de manera clara e indiscutible de que la parte actora en ningún momento cuestiona la validez jurídica de la mencionada escritura pública de DONACION DE PARTICIPACIONES, por alguna omisión de requisitos o formalidades, por lo que dicha escritura pública, al haber sido celebrada con observancia de los requisitos y formalidades previstas por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Notarial y sin incurrir en causas de nulidad, es PERFECTAMENTE VÁLIDA a la luz del Derecho.- Igualmente es importante considerar de que respecto del referido CONTRATO DE DONACION DE PARTICIPACIONES cuya revocatoria solicita la parte actora, la Notaría Pública NO ES PARTE INTERVINIENTE DEL CONTRATO, por lo que cualquier controversia que haya surgido respecto del contrato se circunscribe a los contratantes y no a la

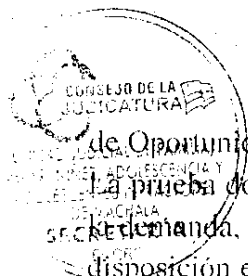


Notaria Pública".- Anuncia pruebas.- Por clara y oportuna se admite a trámite la contestación de la demanda mediante auto de sustanciación de fecha 3 de Julio del 2019 a las 15h49, por lo que se ha procedido a notificar a la parte actora con el contenido de la misma, concediéndole a la vez el término de 10 días al amparo de lo que dispone el Art. 151 inciso 4to del COGEP, a fin de que anuncie nueva prueba referida a los hechos expuestos en la contestación a la demanda. De fojas 107 a 109 del expediente, comparecen el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y el ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en sus calidades de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, manifestando que el mandante y la demandada señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, por los derechos que representa de sus hijos menores de edad han llegado a un acuerdo para revocar la donación de las participaciones de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., para lo cual han procedido a celebrar una ESCRITURA PÚBLICA DE REVOCATORIA DE DONACION Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES SOCIALES, otorgada por ellos el día martes 25 de junio del 2019, a las 12h26 ante el ABOGADO ANTONIO MIGUEL AYORA VALDIVIEZO, NOTARIO PÚBLICO NOVENO DEL CANTON MACHALA, por lo que a fin de que dicha Escritura Pública sea inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Machala, solicitan continuar con el trámite del presente juicio, a fin de que en el momento procesal oportuno, se apruebe en resolución la transacción válidamente celebrada por las partes procesales mediante la referida Escritura Pública de Revocatoria de Donación y Transferencia de Participaciones Sociales. En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 292 del COGEP se convoca para el día 21 de Agosto del 2019, a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia preliminar, cuya acta obra de fojas 122 y 123 del proceso, diligencia a la que comparecen el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ CUELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, la ABG. ROSA ESPERANZA BARRE, Registradora Mercantil del Cantón Machala, acompañada de su defensor técnico el ABG. VICENTE RONALD RONQUILO CABRERA; y, la DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, acompañada de su defensor técnico DR. JULIO RAFAEL MAYORGA RODRIGUEZ; **CUARTO:- RESOLUCIONES DE AUDIENCIA PRELIMINAR.-** Con la contestación realizada se traba la Litis y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales para el día 21 de Agosto del 2019, a las 10h00, a la respectiva Audiencia Preliminar, la misma que se desarrolló en una fase de Saneamiento, Fijación de los Puntos en Debate y Conciliación, debiendo indicar lo siguiente: Que en las contestaciones a la demanda no se han planteado excepciones previas, por lo que no hay nada que tratar al respecto; **VALIDEZ PROCESAL.-** Las partes no han realizado ninguna alegación de trascendencia, en torno a esta cuestión jurídica, disponiéndose: La competencia de la suscrita Jueza, se encuentra radicada de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador conforme lo previsto en los Arts. 167 y 178; así como las atribuciones y deberes que emanan del Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, su competencia se ha radicado en virtud del sorteo legal correspondiente.- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se procede a de oficio a convalidar los actos de citación realizados a la Dra. Mary Chalan Aguilar Notaria Pública Primera del Cantón



Machala y Ab. Rosa Barre, Registradora Mercantil del Cantón Machala, y se las tienen por notificadas dejándose constancia que no son parte procesal, por lo que se dispone que las mencionadas funcionarias públicas se retiren de la Sala de Audiencia. En el caso sub-judice no se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo I del Procedimiento Ordinario, contemplado en el Título I de los PROCESOS DE CONOCIMIENTO y demás disposiciones conexas del Código Orgánico General de Procesos y al haberse observado durante la tramitación de la causa, los principios de la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, debida diligencia y supremacía constitucional; establecidos en el Código Supremo en los Arts. 75, 76, 82, 172, 424; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales, de las previstas en el artículo 107 del COGEP., que motiven nulidad procesal, ya que en todo momento se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, constando en el proceso el acta de citación a la demandada señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, quien no ha comparecido a juicio, por lo que se **DECLARA VÁLIDO TODO LO ACTUADO**; **DETERMINACION DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**- Se delimitó el Objeto de la Controversia, de la siguiente manera: El DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, comparecen ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala; y, basados en los hechos fácticos contenidos en su demanda; y, tomando como base legal los Artículos 933, 934, 937, 939, 941 del Código Civil, demandan en procedimiento ordinario a la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala; y, ABG. ROSA ESPERANZA BARRE AVILA, Registradora Mercantil del Cantón Machala, con la pretensión jurídica de que en sentencia se declare la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Doctora MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante. **FUNDAMENTACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.**- La Defensa técnica de la parte Actora realizó su intervención y exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. **CONCILIACIÓN.**- No fue posible llegar a una conciliación, por cuanto la parte demandada no asistió a la audiencia preliminar. **ANUNCIO DE PRUEBA Y SU ADMISIÓN.**- El Dr. Enrique Tarigo, en su libro Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2015, p. 15, se refiere a la Prueba, y señala: "... Siguiendo a GUASP cabe sostener que las

alegaciones de las partes no bastan para proporcionar al tribunal los instrumentos que este necesita para poder dictar su sentencia. Junto a esa actividad alegatoria exteriorizada fundamentalmente a través de la demanda y la contestación, en las que estuvieron contenidas respectivamente, la pretensión y la oposición a la pretensión- se hace necesaria la realización de una actividad complementaria, dirigida a demostrar la verdad de las afirmaciones de hecho oportunamente alegadas, de modo tal de convencer al tribunal..."; Por otra parte, en el Libro Proceso Ordinario en el Código General del Proceso, Selva Klett, Tomo II, Pág. 113. Se indica: "El acto probatorio deberá contener elementos intrínsecos (subjetivo, objetivo y causa) y, a su vez, cumplir con los requisitos de lugar, de tiempo, de forma".- En el Art. 160 del COGEP, se señala: "Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente"; en el Art. 161 *Ibidem*, indica que: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos"; En este sentido la Admisibilidad, según Abal Oliú, indica que: "La admisibilidad en sentido estricto refiere a "la legitimidad de la utilización del medio probatorio para acreditar la afirmación realizada sobre la existencia del hecho que con el mismo se requiere demostrar". En cuanto a la Conducencia, implica una relación de idoneidad, aptitud o utilidad entre el hecho a probar y el medio que se propone para tal efecto. No refiere, pues, a la adecuación del medio, desde el punto de vista del Derecho, para acreditar la existencia de determinado extremo. Si fuera así, admisibilidad y conducencia serían una misma categoría. Finalmente, en cuanto a la Pertinencia de la prueba refiere a la vinculación entre los medios de prueba y los hechos que constituyen el objeto de la prueba. Sería, entonces, prueba impertinente aquella que no versa sobre proposiciones o hechos que no son objeto de demostración en ese proceso concreto. Vescovi, señala: "la noción de pertenencia exige, en el medio probatorio, que refiere de modo directo al objeto de la prueba, esto es, a los hechos que corresponde probar en el proceso concreto en que ese medio se ofrece. (Libro Proceso Ordinario en el Código General del Proceso, Selva Klett, Tomo II, Pág. 115 a 118). El numeral 7 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que "La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)", esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 143 *ibidem* que textualmente indica que "A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos: 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación...", siempre atendiendo al Principio



de Oportunidad de la Prueba establecido en el Art. 159 del COGEP, que indica "Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada

y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código. La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violenta el debido proceso ni la ley". **La parte Actora anunció y se**

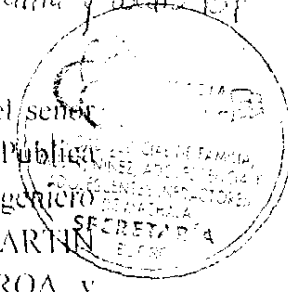
admitió la siguiente prueba: Prueba Documental: a) Se admite las copias certificadas de las cédulas de identidad y los certificados de nacimiento de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, que obran de fojas 1 a 9 de los autos; b) Testimonio certificado de la Constitución de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., celebrada el 5 de Febrero del 2016, que obra de fojas 21 a 34 del proceso; c) Documento emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de fecha 11 de Abril del 2019, de fojas 41; d) Copia certificada del RUC de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., de fojas 42; e) Testimonio Certificado de la Escritura Pública de Donación de Participaciones celebrada el 4 de Mayo del 2016, en la Notaría Pública Primera del Cantón Machala, que obra de fojas 35 a 40 del expediente; f) En cuanto a la declaración de parte se deja constancia que la parte actora desiste de dicha prueba; **QUINTO: SUSTANCIACIÓN DE LA**

AUDIENCIA DE JUICIO.- En estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 298 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales para el día 28 de Agosto del 2019, A LAS 14h30, en la Sala de Audiencias No. 13, de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, la misma que se desarrolló en una fase de Prueba y Alegatos, debiendo resaltar lo siguiente: **ALEGATOS INICIALES.-** En esta parte procedió a escuchar a las partes

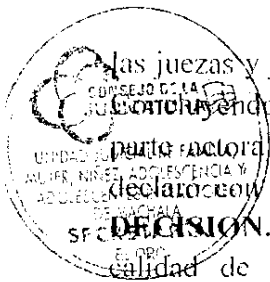
procesales, en el siguiente orden: La parte Actora: Dr. Aldo Fabricio Rodríguez Coello, Procurador Judicial del señor ROMMEL Euvín Coronel Miñan, procede a realizar sus alegatos iniciales, manifestando que como consta de los actos de proposición encontramos que nuestra pretensión es la revocatoria de la Escritura Pública de donación de Participaciones Sociales que realizó el señor Rommel Euvín Coronel Miñan a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por su madre la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, Escritura Pública de fecha 4 de Mayo del 2016, ante la Notaría Pública Primera del Cantón Machala, que el fundamento de la solicitud es porque dicha donación no se ha perfeccionado, ya que no ha sido aceptada y no ha sido notificada la aceptación al mandante. Ofrezco demostrar que efectivamente el contrato no se ha perfeccionado; luego procede a indicar el orden en que se practicará la prueba solicitada dentro de la demanda de revocatoria de donación, siendo esta la siguiente: **PRUEBA:-** a) Las copias certificadas de las cédulas de identidad y los certificados de nacimiento de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO

ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA que obran de fojas 1 a 9 de los autos; b) El Testimonio certificado de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., celebrada el 5 de Febrero del 2016, que obra de fojas 21 a 34 del proceso; c) El Documento emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de fecha 11 de Abril del 2019, de fojas 41; d) La copia certificada del RUC de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., de fojas 42; e) El Testimonio Certificado de la Escritura Pública de Donación de Participaciones celebrada el 4 de Mayo del 2016, en la Notaría Pública Primera del Cantón Machala, que obra de fojas 35 a 40 del expediente; **SEXTO:-** El caso que nos ocupa se refiere al juicio ordinario que por revocatoria del acto de donación entre vivos sigue el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN en contra de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por su madre la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar. El Art. 1163 del Código Civil, señala lo siguiente: Art. 1163.- Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable", por su parte el Art. 1402 del mismo cuerpo legal dice: "Art. 1402.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta", y, el Art. 1428 ibidem, dice: "Art. 1428.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio".- En consecuencia "Toda donación entre vivos es un contrato, pues se exige el acuerdo de voluntades del donante y del donatario; del donante, ya que a nadie se le obliga a desprenderse de sus bienes contra su voluntad; del donatario, porque a nadie se constriñe a adquirir bienes que no quiere adquirir."(VALENCIA ZEA, Arturo, "DERECHO CIVIL", Tomo IV De los Contratos. Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá, 1988, p. 130). La donación, a diferencia de otros contratos como la compraventa, es un contrato que supone la enajenación de derechos a título gratuito, ya que su elemento objetivo consiste en el enriquecimiento efectivo o incremento del patrimonio del donatario y el empobrecimiento o disminución efectiva del patrimonio del donante, por lo que debe cumplir los mismos requisitos que los contratos en general, esto es: consentimiento, capacidad, objeto lícito y causa lícita. El contrato de donación es un título traslativo de dominio, que se perfecciona mediante la tradición de lo donado, características por las cuales la doctrina sostiene que el legislador debía regularla en el Libro Cuarto "De los Contratos" del Código Civil. Arturo Valencia Zea cree que el motivo para que se haya seguido un criterio diferente está en el hecho de que "...la fuente principal del enriquecimiento gratuito de las personas se encuentra en la sucesión por causa de muerte", por lo que "juzgó oportuno reunir en un solo libro la exposición de todas las normas jurídicas sobre adquisición de bienes a título lucrativo o gratuito. Por esta circunstancia, el libro 3º del Código (...) se intitula 'De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos'."(Ob. Citada, p. 129).- La donación es un contrato jurídico que no fluye naturalmente de las relaciones de familia, ya que el mismo puede tener lugar entre personas naturales o jurídicas sin que medien relaciones de parentesco. **SEPTIMO:-** Valorando la prueba en conjunto al amparo de lo que dispone el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos,

donde señala que las pruebas serán apreciadas por la o el juzgador, siempre que se hayan solicitado, practicado e incorporada dentro de los términos señalados en dicho Código, para luego ser apreciada en conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica, hecho éste que constituye a la lógica jurídica y a la experiencia del juzgador en darle el valor probatorio a la prueba practicada conforme a su apreciación razonada y racional, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; en mérito de la racionalidad que emerge de la sana crítica, es que este juzgador, ha dado crédito a las pruebas producidas por la parte actora, en cuanto a la prueba documental, se ha procedido a la revisión de la Escritura Pública que contiene el contrato de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Doctora MARIA DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, observándose que no existe cláusula alguna que conste la aceptación de la donación por parte de los donatarios por intermedio de su representante legal la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR; así mismo no consta la notificación al donante en el sentido de que haya sido aceptada la donación, por lo que no queda duda alguna que los demandantes DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, han justificado la pretensión jurídica de que en sentencia se declare la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que es materia de la Litis. En materia legal, la prueba tiene la finalidad de llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, así lo legisla el Art. 158 del COGEP, en este contexto la ley vigente consigna la prueba testimonial, documental y pericial, con las cuales las partes procesales pueden valerse dentro de una controversia para justificar sus pretensiones y alegaciones, siempre tomando en cuenta que las pruebas sean pertinentes, útiles y conducentes tendientes a descubrir la verdad de los hechos. En términos constitucionales, dentro de las garantías básicas del debido proceso, como una garantía de la legítima defensa, las partes procesales tienen derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes, como también el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra; en este contexto, así han procedido las partes en la presente contienda, esto es, anunciando y produciendo su prueba con el único propósito de ejercer su derecho de acción y contradicción garantizado en la Constitución de la República del Ecuador: **OCTAVO: MOTIVACION.-** Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, así lo legisla el Art. 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por ello es necesario hacer las siguientes precisiones: **11.1.** La disposición contenida en el Art. 1428 del código Civil dice lo siguiente: "Art. 1428.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio", en el caso que nos ocupa los demandantes DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL



FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, han justificado, que el referida Escritura Pública que contiene el contrato de Donación de Participaciones Sociales que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Doctora MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, no existe cláusula alguna que conste la aceptación de la donación por parte de los donatarios por intermedio de su representante legal la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR; así mismo no consta la notificación al donante en el sentido de que haya sido aceptada la donación.- De su lado, los actores con todas y cada de las pruebas producidas; ha justificado todas y cada una de las exigencias que la ley, la doctrina y la jurisprudencia requiere para la procedencia de la revocatoria de la donación. Del entorno procesal que rodea a la presente causa, se puede deducir que la parte actora ha logrado cumplir con la exigencia jurídica dispuesta por el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, por haber probado los hechos sostenidos afirmativamente en su demanda; y, **11.3.** Conforme lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la soberanía radica en su pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público; en el ámbito judicial le corresponde entonces a la autoridad jurisdiccional cumplir y hacer cumplir la ley y la constitución vigente, poniendo en vigencia al sistema procesal como el medio más idóneo en la administración de justicia, dando la razón de manera imparcial y solvente a quien le asiste el derecho, en estricta aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, siempre haciendo efectivas las garantías básicas del debido proceso, y evitando desde todo punto de vista dejar en indefensión a los justiciables cuando ejerzan su derecho supremo de acción y contradicción en busca de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial por la autoridad judicial (Art. 75, 76, 169 C.R.E). La Constitución vigente en su Art. 168 señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros principios, el siguiente: "(...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."; en el caso que nos ocupa, así se ha procedido, es decir, aplicando la oralidad implementada en las materias no penales con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, donde en audiencia preliminar sin excepciones previas se declaró la validez procesal, se fijó el objeto de la controversia, se sustentó la demanda se anunció los medios de prueba con la consiguiente admisión o inadmisión de los mismos y se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio así mismo, con base al principio de la oralidad, luego de la lectura de la resolución del extracto de la audiencia preliminar, se recibieron los alegatos iniciales, se produjo las pruebas admitidas, se recibieron los alegatos finales de las partes, se resolvió oralmente al final de la audiencia, sin que el fallo dictado de manera verbal haya sido objeto de impugnación por ninguna de las partes procesales; todos estos particulares se cumplieron en base al principio de la verdad procesal establecido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone a



Las juezas y jueces resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

Declarando por tanto, que en el juicio la prueba documental producida en audiencia por la parte actora, equivale a una prueba útil, pertinente y conducente, evento con el cual este declaro con lugar la presente demanda en la audiencia de juicio; **DÉCIMO SEGUNDO:**

DECISION.- Por lo expuesto y considerado, en líneas que preceden; esta juzgador en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara con lugar la demanda de revocatoria de donación presentada por el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, y se declara la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Doctora MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante, consecuentemente se ordena lo siguiente: 1.- Que se notifique mediante oficio a la DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, a fin de que proceda a la marginación en el Protocolo de Escritura Pública de la Notaría, respecto de que ha sido revocado el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 2.- Que se notifique mediante oficio a la ABG. ROSA ESPERANZA BARRE, Registradora Mercantil del Cantón Machala, haciéndole conocer que mediante sentencia se ha revocado el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, el mismo que consta inscrito con el número de Repertorio 1782, fecha de inscripción 26/05/2016, Número de Inscripción: 32, en el LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES, a fin de que proceda a la cancelación de dicha inscripción; 3.- Oficiese al señor Gerente de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., haciéndole conocer que ha sido revocada mediante sentencia el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, a fin de que el señor

ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, retome la titularidad de las participaciones que fueron motivo de la donación, para tal efecto se deberá de inscribir en el Libro de Participaciones y Socios de la referida compañía; 4.- Oficiéase a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer que el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, ha sido revocado mediante sentencia dictada por la suscrita. - Sin costas por no adecuarse a las circunstancias establecidas en el Art. 284 del COGEP.- Hágase saber.-

MACAS VERA LISBETH MARITZA

JUEZA

En Machala, jueves cinco de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, PROCURADOR JUDICIAL DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN en la casilla No. 729 y correo electrónico abgangelrodriguez@hotmail.com; en la casilla No. 769 y correo electrónico abgangelrodriguez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0700367303 del Dr./Ab. ANGEL FLORESMILO AMADO RODRIGUEZ FAJARDO; DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO PROCURADOR JUDICIAL DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN en la casilla No. 729 y correo electrónico rodriguezaldo447@gmail.com. ABG. ROSA ESPERANZA BARRE DAVILA REGISTRADORA MERCANTIL DEL CANTON MACHALA en la casilla No. 398 y correo electrónico ronaldronquillo@hotmail.com, rosabarre_avila@hotmail.com, rosa.barre@dinardap.gob.ec, lexyveritas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0706687894 del Dr./Ab. VICENTE RONALD RONQUILLO CABRERA; DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARIA PUBLICO PRIMERA EL CANTON MACHALA en la casilla No. 288 y correo electrónico jrmayorga10@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703785772 del Dr./Ab. MAYORGA RODRÍGUEZ JULIO RAFAEL. No se notifica a JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE DE SUS HIJOS MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUERA, MATEO ANDRES CORONEL FIGUEROA Y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA por no haber señalado casilla. Certifico:



JOHANNA BONOSO

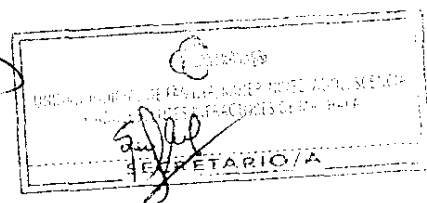
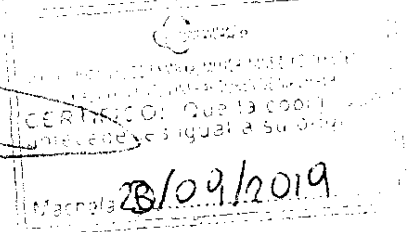
BONOSO VELLEZ JOHANNA KATIUSKA

SECRETARIO

DOY FE: Que el presente documento es la compulsa de su copia certificada que me fue exhibida en 7 tojas.

Machala: 30 SEP 2019

Ab. John H. Cabrera Dávila
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA



PROCESO No. 07205-2019-01076

RAZÓN: Siento como tal y para fines de ley señora Jueza que, la sentencia de fecha 04 de septiembre del 2019, a las 15h24 y notificada el día 07 de septiembre del 2019, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Por lo tanto, la comparecencia de fe para los fines legales pertinentes. Machala, 20 de septiembre del 2019. LA SECRETARIA QUE CERTIFICA.

Abg. Susana Arredondo Cobo
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la sentencia de fecha 04 de septiembre del 2019, a las 15h24 y notificada el día 07 de septiembre del 2019, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.

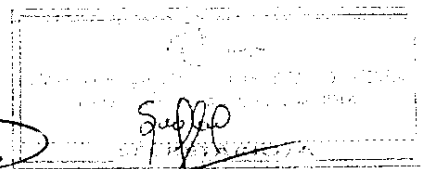
23/09/2019



CONFIRMA: Que el presente documento es la compulsa de su copia certificada que me fue exhibida.

Machala: 30 SEP 2019

Ab. John H. Cabrera Dávila
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA





Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fecha 04 de septiembre del 2019, emitida por la Abogada Lisbeth Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, dentro del juicio nro. 07205-2019-01076, habiéndose tomado nota al margen de la matriz de la escritura pública de Donación de Participaciones de fecha 04 de Mayo del 2019, la Revocatoria de la Donación de Participaciones de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA., que hace el señor Rommel Euvin Coronel Miñan a favor de sus hijos los menores Martin Sebastián Coronel Figueroa, Mateo Andrés Coronel Figueroa y Rommel Santiago Coronel Figueroa.-

Machala, 26 de Septiembre del 2019



Dra. Mary Chalán Aguilar
NOTARÍA PRIMERA DE MACHALA
EL ORO - ECUADOR

DOY FE: Que el presente documento
es la compulsa de su copia certificada
que me fue exhibida.

Machala

30 SEP 2019

Ab. John H. Cabrera Dávila
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA



Factura: 001-002-000028841



20190701001000456

NOTARIO(A) MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA

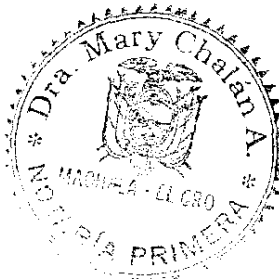
RAZÓN MARGINAL N° 20190701001000456



MATRIZ	
FECHA:	26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, (11:05)
TIPO DE RAZÓN:	MARGINAL
ACTO O CONTRATO:	DONACIÓN DE PARTICIPACIONES
FECHA DE OTORGAMIENTO:	04-05-2016
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20160701001P00914

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MACAS VERA LISBETH MARITZA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0703707984
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	DONACIÓN DE PARTICIPACIONES
FECHA DE OTORGAMIENTO:	04-05-2016
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20160701001P00914

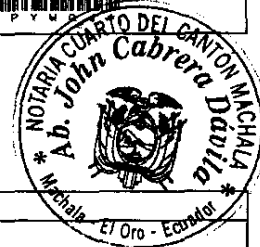


NOTARIO(A) MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA

TRÁMITE NÚMERO: 6254



REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN MACHALA
RAZÓN DE INSCRIPCIÓN



1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

NÚMERO DE REPERTORIO:	4279
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/09/2019
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	344
REGISTRO:	LIBRO DE REGISTRO MERCANTIL

2. DATOS DE LOS INTERVINIENTES:

NO APLICA

3. DATOS DEL ACTO O CONTRATO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN
DATOS NOTARÍA:	NO APLICA / MACHALA / NO APLICA
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	CORONELGOLD CIA. LTDA.
DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA:	MACHALA

4. DATOS ADICIONALES:

MEDIANTE OFICIO N° 11627-2019 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, EN LA CAUSA N° 07205-2019-01076, DIRIGIDO POR LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA, SE INSCRIBIO Y SE TOMÓ NOTA DE ESTA CANCELACION DE INSCRIPCIÓN A FOJA N° 744 DEL LIBRO DE REGISTRO MERCANTIL DEL AÑO 2016 Y A FOJA N° 633 DEL LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES DEL AÑO 2016, AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN Y CESION DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑIA CORONELGOLD CIA. LTDA., RESPECTIVAMENTE.-

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: MACHALA, A 24 DÍA(S) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019

ROSA ESPERANZA BARRE AVILA

REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN MACHALA

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: UNIORO S/N CC. UNIORO PISO 1 OF. 48

DOY FE: Que el presente documento
es la compulsa de su copia certificada
que me fue exhibida.

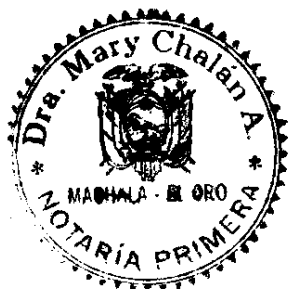
Machala

30 SEP 2019

Ab. John H. Cabrera Dávila
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA

RAZON: A petición del Doctor Aldo Fabricio Rodríguez Coello, Procurador Judicial del señor Rommel Euvin Coronel Miñan, tome nota al margen de la escritura pública de Constitución de la Compañía CORONELGOLD CIA. LTDA, de fecha 05 de Febrero del 2016, que antecede, de la sentencia de fecha 04 de septiembre del 2019, emitida por la Abogada Lisbeth Macás Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, dentro del juicio nro. 07205-2019-01076, mediante la cual se declara con lugar la revocatoria de la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hizo el señor Rommel Euvin Coronel Miñan a favor de sus hijos los menores Martin Sebastián Coronel Figueroa, Mateo Andrés Coronel Figueroa y Rommel Santiago Coronel Figueroa, el 04 de Mayo del 2016.-

Machala, 14 de Octubre del 2019



Dra. Mary Chalán Aguilar
NOTARIA PRIMERA DE MACHALA
EL ORO - ECUADOR



Factura: 001-002-000029088



20190701001000489

NOTARIO(A) MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON MACHALA

RAZÓN MARGINAL N° 20190701001000489

MATRIZ	
FECHA:	14 DE OCTUBRE DEL 2019, (11:32)
TIPO DE RAZÓN:	MARGINAL
ACTO O CONTRATO:	ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑIA CORONELGOLD CIA. LTDA
FECHA DE OTORGAMIENTO:	05-02-2016
NUMERO DE PROTOCOLO:	20160701001P00268

OTORGANTES			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CORONEL MINAN ROMMEL EUVIN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0701812729
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑIA CORONELGOLD CIA. LTDA
FECHA DE OTORGAMIENTO:	05-02-2016
NUMERO DE PROTOCOLO:	20160701001P00268



NOTARIO(A) MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA

73868-0041-19 fig

14 OCT 2019

13:18

Machala, 27 de Septiembre de 2019



03 OCT 2019

13:45
Jula-

Abogado

DANNY AIJLA ARMIJOS

INTENDENTE DE COMPAÑIAS

MACHALA

Yo, ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS, con C.I 0703122903 representante legal de la empresa CORONELGOLD CIA LTDA con RUC 0791784611001, luego de haber suscrito la sentencia emitida por LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA con fecha 23 de Septiembre de 2019 con N° Oficio 11628-2019 en los libros Sociales de la Compañía, solicito a ustedes inscribir dicha sentencia esto es la REVOCATORIA DE DONACION a los menores Rommel Santiago Coronel Figueroa, Martín Sebastián Coronel Figueroa y Mateo Andrés Coronel Figueroa.

Comunico a usted para los trámites pertinentes.

Atentamente

EC ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS

GERENTE CORONELGOLD CIA LTDA

877 706639

Dr. Mariela Romero

Fors 07-2003-30.

Hoy: oct. 14-2019.

N° TRAMITE: 73868-0041-19 5.2.2
DOCUMENTO: Solicitudo
14/10/19